RE 036/2011

Acuerdo 32/2011, de 22 de diciembre de 2011, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial, interpuesto por TERCAL, S.A.U. y GEDESEL, S.L. frente a la adjudicación del contrato denominado «Reconversión del recinto de la Exposición Internacional de Zaragoza 2008 en Parque Empresarial, ocio y cultura. Instalaciones de los Edificios ACTUR y EBRO I (2 lotes)», convocado por Expo Zaragoza Empresarial, S.A.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 4 de junio de 2011 se publicó, en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), el anuncio de licitación, relativo al procedimiento de adjudicación denominado «Reconversión del recinto de la Exposición Internacional de Zaragoza 2008 en Parque Empresarial, ocio y cultura. Instalaciones de los Edificios ACTUR y EBRO I (2 lotes)», convocado por Expo Zaragoza Empresarial, S.A. (en adelante Expo), contrato sujeto a regulación armonizada, procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación, con un valor estimado total para los dos lotes en los que se divide el contrato de 19.213.440,70 euros, IVA excluido.

SEGUNDO.- En el procedimiento convocado presentaron propuestas varios licitadores, entre ellos las mercantiles TERCAL, S.A.U. y GEDESEL, S.L.

con el compromiso de constituirse en Unión Temporal de Empresas (en adelante la UTE).

TERCERO.- Según consta en el expediente, el 30 de agosto de 2011, mediante fax, se notificó a la UTE que *«sus propuestas presentadas para los Lotes 1 y 2, según lo establecido en la cláusula 11 del Pliego de Condiciones Particulares, resultan ser anormalmente bajas. Por ello, de acuerdo con el artículo 136 de la Ley de Contratos del Sector Público, solicitamos que con anterioridad a las 12 horas del 2 de septiembre de 2011 justifique documentalmente la viabilidad de su propuesta en la forma que se establece en la citada cláusula 11 del Pliego de Condiciones Particulares (justificación de costes y compromisos firmes de suministradores y subcontratistas). Dicha justificación no podrá variar la propuesta realizada en ninguno de sus extremos. En el caso de que no aporte la justificación solicitada o ésta sea insuficiente, les informamos que su proposición será desestimada y excluida del procedimiento de licitación».*

Consta en el expediente que la UTE presentó la documentación solicitada en plazo, el día 2 de septiembre a las 8:20 horas.

CUARTO.- Elaborado el informe de valoración de las ofertas presentadas a cada uno de los dos lotes en los que se divide la licitación con fecha 27 de septiembre de 2011, el 3 de octubre de 2011 se reúne la Mesa de contratación para el estudio del mismo. Visto el informe emitido, la Mesa propone la exclusión de las propuestas realizadas por la UTE, al considerar que no se encuentra suficientemente justificada la viabilidad económica de las mismas.

Igualmente acuerda elevar al órgano de contratación —por entender que en su conjunto han presentado para cada uno de los lotes la proposición más ventajosa— la propuesta de adjudicación de la licitación de referencia, en el siguiente sentido:

- Lote 1 a la UTE ACCIONA INFRAESTRUCTURAS, S.A. – ACCIONA INSTALACIONES, S.A., por un importe de 9.319.827,20 €, IVA no incluido.
- Lote 2 a la UTE AMBITEC, S.A.U. - ACSA, OBRAS E INFRAESTRUCTURAS, S.A.U. - MONTAJES TÉCNICOS INDUSTRIALES, S.A., por un importe total de 5.018.956, 77 €, IVA no incluido.

Estas circunstancias, quedan acreditadas en el acta de la sesión de la Mesa de contratación.

QUINTO.- Por Acuerdo del Consejo de Administración de Expo de 2 de noviembre de 2011 se excluyó de los Lotes 1 y 2 de la licitación a la UTE recurrente, y a la Unión Temporal de Empresas formada por SOCIEDAD DE CLIMATIZACIÓN Y ELECTRIFICACIÓN, S.A. Y ORBE TELECOMUNICACIONES, S.L., por no haber acreditado debidamente la viabilidad económica de las ofertas presentadas; se formuló propuesta de adjudicación de cada uno de los lotes en los términos contenidos en el antecedente CUARTO de este Acuerdo, y se les requirió la presentación de la documentación precisa para la adjudicación. El Acuerdo de adjudicación, —al que no hace referencia el informe de Expo, ni existe constancia del mismo en el expediente— acompañado del informe de valoración, se notificó a los licitadores con fecha 22 de noviembre de 2011. Las notificaciones remitidas a la UTE recurrente y a

la Unión Temporal de Empresas formada por SOCIEDAD DE CLIMATIZACIÓN Y ELECTRIFICACIÓN, S.A. Y ORBE TELECOMUNICACIONES, S.L., contenían, además, detalle de su exclusión y de las razones de la misma.

SEXTO.- Con fecha 12 de diciembre de 2011, Dª Aurora Jardón Rodríguez, D. Miguel Lana Jorro y D. Javier Lana Jorro, en nombre y representación de la UTE, interponen ante este Tribunal, recurso especial en materia de contratación contra «*las adjudicaciones*» de la referida licitación (limitando el alcance de la impugnación en el «suplico» del recurso a la adjudicación del lote 2 de la misma).

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 314.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), que establece la obligación, al recurrente, de anunciar previamente la interposición de un recurso especial, el 2 de diciembre de 2011, la recurrente anunció a Expo, mediante escrito presentado en el Registro General de esa Empresa Pública, la interposición del mencionado recurso especial.

El recurso alega, y fundamenta, lo siguiente:

Tras relatar los antecedentes de la licitación —destacando que la información sobre la adjudicación de la misma se difundió en un diario local y en la página web de Expo en fechas 3 y 9 de noviembre de 2011, respectivamente, con carácter previo a la notificación remitida a los licitadores— entienden que en el proceso que ha culminado con las adjudicaciones efectuadas se han producido actuaciones que

contravienen lo prevenido tanto en la Norma como en el Pliego de Condiciones Particulares (en adelante PCP), por lo siguiente:

a) Consideran que la proposición de la UTE fue excluida por reputarse indebidamente su carácter desproporcionado o anormal, ya que entienden que *«los criterios de construcción de las bajas que se detallan en el informe de valoración de las ofertas no se ajustan al ordenamiento jurídico vigente ni en la valoración ni en relación con la forma de construcción de las bajas de las empresas licitantes»,* consideración que avalan con una comparación de lo que para la UTE son dos métodos de obtención del % de baja y sus diferentes resultados aplicados a la licitación.
b) Manifiestan que aunque procediera calificar de su oferta de desproporcionada, la justificación presentada en la audiencia concedida al efecto debió llevar a la conclusión de que la oferta podía ser cumplida. Se apoyan en este punto no solo en dicha justificación, sino también en la comparación que realizan en las bajas realizadas en otros procedimientos para edificios que consideran *«de uso muy similar»*. Analizan además en este punto la desproporcionalidad entre la clasificación como baja desproporcionada y el daño al erario público en la adjudicación del lote 2.
c) Finalmente, consideran que se ha otorgado un privilegio a la UTE AMBITEC, S.A.U.- ACSA, OBRAS E INFRAESTRUCTURAS, S.A.U.- MONTAJES TÉCNICOS INDUSTRIALES, S.A., adjudicataria del lote 2, al habérsele solicitado una aclaración técnica, atribuyéndole una

ventaja en cuanto al plazo de confección, presentación y coordinación de la oferta.

Por todo lo alegado, solicitan se dicte resolución que anule y deje sin efecto la adjudicación del lote nº 2 de la licitación referenciada y, en su lugar, acuerde conceder dicha licitación a la UTE.

SÉPTIMO.- El 13 de diciembre de 2011, el Tribunal solicita de Expo, de conformidad con lo previsto en el artículo 316. 3 LCSP, la remisión, en el plazo de dos días hábiles**,** del expediente de contratación completo, acompañado de un informe del órgano gestor del expediente. El 15 de diciembre tiene entrada en el Tribunal la documentación solicitada.

El mismo día 13 de diciembre de 2011, el Tribunal, a fin de evacuar el trámite de alegaciones, notificó la interposición del recurso a los restantes de interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 316. 3 LCSP.

OCTAVO.- El 19 de diciembre de 2011, D. Santiago Lallana García, en representación de ACSA OBRAS E INFRAESTRUCTURAS, AMBITEC, S.A.U. Y MONTAJES TÉCNICOS INDUSTRIALES S.A., UNION TEMPORAL DE EMPRESAS, LEY 18/1982, DE 26 DE MAYO, abreviadamente «UTE reconversión Instalaciones Ebro 1», presenta ante este Tribunal, escrito en el que alega, en síntesis, lo siguiente:

a) Respecto a la pretensión de la recurrente relativa a la incorrección del cálculo realizado para la obtención de las ofertas inicialmente incursas en valores anormales, señalan que el

cálculo realizado por Expo está hecho conforme al Pliego, y el Pliego se ajusta al ordenamiento. Además, si se calcula como lo ha hecho el recurrente, el resultado siempre rebasa el umbral del valor anormal o desproporcionado.

b) El recurrente no justificó los costes de mano de obra, ni los indirectos, ni los gastos generales, ni los de estructura, justificando la falta de estos últimos en su inexistencia, al quedar éstos para organizaciones con delegaciones o franquiciadas, *«como si no fuera obvio que toda empresa soporta gastos de estructura»*.

c) En la aclaración que les fue requerida por Expo el 14 de septiembre de 2011 se les advirtió que en la aclaración *«no se podía modificar los atributos de la planificación de la oferta, es decir, actividades, mediciones, rendimientos, equipos, dependencias etc.»*. La aclaración versaba, a su juicio, sobre un error material manifiesto: la definición del camino crítico en la planificación se hacía de forma correcta, pero por un error en los gráficos que acompañaban a ese texto, consistente en tomar como fecha de finalización del proyecto una anterior a la del comienzo producía el efecto de que aparecieran todas la actividades en rojo, que en el diagrama de *Gantt* marca el camino crítico. Consideran así que no existe ventaja alguna que permita hablar de infracción del principio de equidad entre los licitadores, y que la aclaración solicitada respeta los límites recogidos por la jurisprudencia que citan y reproducen.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de las empresas TERCAL, S.A.U. y GEDESEL, S.L., integrantes de la Unión Temporal de Empresas a constituir por estas mercantiles, para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 LCSP.

El recurso se interpone contra un acto recurrible, de acuerdo con el artículo 310 LCSP, y se plantea en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Las cuestiones de fondo planteadas en el recurso son tres, en primer lugar si la consideración de que la oferta de la UTE incurría en valores anormales o desproporcionados se realizó correctamente, en segundo lugar si la justificación aportada por la UTE debió estimarse adecuada a estos efectos y, por último, si la aclaración técnica solicitada a la finalmente adjudicataria del lote 2 supone una quiebra del principio de igualdad de trato a los licitadores en un procedimiento.

La resolución del recurso requiere, en consecuencia, examinar si la actuación del órgano y la Mesa de contratación se ajustaron al régimen jurídico de la contratación del sector público (LCSP y normativa de desarrollo), y, en especial, al Pliego de Condiciones Particulares que constituye, junto con el Pliego de prescripciones técnicas, la ley de contrato, como viene afirmando, reiteradamente, nuestra jurisprudencia.

El recurrente también argumenta en su recurso, y lo documenta, que determinada información relativa a la adjudicación del contrato fue hecha pública en un diario local y en la web de Expo con carácter previo a la verificación de los trámites exigidos en el artículo 135 LCSP. Estas circunstancias, que no se acomodan a lo que sería una buena práctica en la contratación pública y sin perjuicio de que merezcan un juicio desfavorable por este Tribunal, no suponen en ningún caso la invalidez de las mismas, constituyendo una mera irregularidad no invalidante.

Por otra parte, como ya se ha indicado en los antecedentes, no existe constancia en el expediente del preceptivo acto de adjudicación, objeto de notificación, sin que este Tribunal haya considerado necesaria la subsanación del expediente, al no ser una cuestión alegada por la recurrente.

TERCERO.- El análisis del primero de los motivos de fondo del recurso, requiere hacer constar, en primer lugar, que se trata de un contrato de una entidad del sector público no Administración Pública, por lo que el contrato no tiene la consideración de contrato administrativo, aunque sí está sujeto a regulación armonizada.

De acuerdo con lo anterior y por aplicación del artículo 20 LCSP, se rige en cuanto a su preparación y adjudicación por la LCSP y sus disposiciones de desarrollo, y en cuanto a sus efectos y extinción con carácter general por el derecho privado. Más en concreto, y según el artículo 174 LCSP, a la preparación y adjudicación del contrato le resultan aplicables, las normas de la LCSP contenidas en el Capítulo I del

Título I del Libro III, con algunas excepciones, entre ellas la de no serle de aplicación las normas establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 136 sobre criterios para apreciar el carácter anormal o desproporcionado de las ofertas.

Así, debe comenzar señalándose que, como indica Expo en su informe y sostiene igualmente la alegante, es únicamente el PCP el que establece en este caso los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. No son de aplicación en este caso, como pretende el recurrente, ni los criterios, ni los métodos de cálculo establecidos a estos efectos en el artículo 136.1 LCSP y en el artículo 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP), ni tampoco los criterios interpretativos de las Juntas Consultivas de Contratación a los que alude en su recurso.

A estos efectos, la cláusula 11 del PCP que rige la licitación determina: *«Se considerará que concurren valores anormales en las proposiciones económicas globales que presenten una baja que exceda en más de 5 unidades a la media aritmética de los porcentajes de baja de todas las proposiciones presentadas.*

En el caso de que se aprecie que alguna proposición contiene valores anormales o desproporcionados se estará a lo dispuesto en los artículos 136.3 y 136.4 LCSP.

Para la justificación de la viabilidad de la propuesta deberá aportarse obligatoriamente justificación de costes y compromisos firmes de suministradores y subcontratistas, no admitiéndose justificaciones que no cumplan estos requisitos».

Previamente, la cláusula 10 del PCP establece:

«Única y exclusivamente para la valoración de la oferta económica global, se determinará la baja media de las ofertas admitidas, según el siguiente procedimiento:

- *Si el número de proposiciones es igual o superior a 10 (diez) no se tendrán en cuenta ni la oferta más alta ni la oferta más baja.*
- *Si el número de proposiciones es de igual o inferior a 9 (nueve), se tendrán en cuenta para determinar la baja media todas las proposiciones admitidas.*

La baja media obtenida se expresará en tanto por ciento».

Argumenta la recurrente que el cálculo se ha realizado obteniendo la baja media en unidades porcentuales, añadiéndole cinco puntos porcentuales para determinar el límite para considerar el valor como anormal o desproporcionado, cuando a su juicio debió obtenerse la baja media del precio de las proposiciones, añadiéndole cinco puntos porcentuales para obtener el límite reputable como desproporcionado, a aplicar considerando la cifra del precio ofertado y no el porcentaje de baja que representa.

Frente a esta interpretación, sostiene Expo en su informe la corrección de los cálculos realizados en el informe de valoración de las propuestas, basándose en que los porcentajes de baja se calculan como la reducción del precio ofertado respecto al tipo de licitación, expresada en tanto por ciento (unidades porcentuales), sin que resulte de aplicación el método de cálculo que utiliza el reclamante, que compara los porcentajes de alza o baja de las distintas ofertas respecto de la media aritmética de éstas y no respecto del presupuesto de licitación. Pormenoriza el proceso seguido en los cálculos y detalla el resultado obtenido de los mismos —que determinó que solo las ofertas de dos de las licitadoras para cada uno de los lotes fueran consideradas inicialmente con valores anormalmente bajos— criterios a juicio de este Tribunal conformes a lo previsto en el PCP, por lo que no procede admitir este motivo de recurso.

CUARTO.- En cuanto al segundo de los motivos de recurso, la consideración de que la justificación aportada por la UTE en el trámite de audiencia concedido debió considerarse adecuada, admitirse por el órgano de contratación y, en consecuencia, determinar la adjudicación del lote 2 a su favor, procede realizar algunas consideraciones previas.

Como ya se ha señalado, los elementos de juicio que deben llevar a considerar que una oferta es desproporcionada o anormalmente baja deben figurar expresamente en el PCP. Así ocurre en el caso presente, en el que la cláusula 11 del mismo, que acaba de reproducirse, establece el criterio, remite a los apartados 3 y 4 del artículo 136 LCSP

para el procedimiento a seguir, señala los documentos que deberán aportarse obligatoriamente para la justificación de la viabilidad de la propuesta, y la consecuencia —no admisión de la justificación— de las que no cumplan estos requisitos.

Según doctrina consolidada del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC) que se han pronunciado sobre la cuestión en diversas resoluciones, entre otras en la del TACRC de 9 de febrero de 2011, dictada en el recurso número 64 de 2010 *«la apreciación de que la oferta contiene valores anormales o desproporcionados no es un fin en sí misma, sino un indicio para establecer que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ello y que, por tanto, no debe hacerse la adjudicación a quien la hubiera presentado. De acuerdo con ello la apreciación de si es posible el cumplimiento de la proposición o no, debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que concurren en la oferta y de las características de la propia empresa licitadora, no siendo posible su aplicación automática.*

Ello motiva que el artículo 136 de la Ley de Contratos del Sector Público en su apartado 3 establezca que "cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que

disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado. En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente"».

Y concluye el TACRC en la resolución antes mencionada, cuya argumentación comparte este Tribunal, que «*en definitiva la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación sopesando las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y los informes emitidos por los servicios técnicos. Evidentemente ni las alegaciones mencionadas ni los informes tienen carácter vinculante para el órgano de contratación que debe sopesar adecuadamente ambos y adoptar su decisión en base a ellos*».

En el caso objeto del presente recurso el procedimiento se ha seguido en los términos ajustados a las exigencias legales, en cuanto que, de acuerdo con el artículo 136 citado y según la información que obra en el expediente, se ha recabado el informe del licitador que formuló la oferta presuntamente desproporcionada o anormalmente baja y emitido el dictamen correspondiente sobre tal circunstancia en el informe técnico de 27 de septiembre de 2011, que hace suyo tanto la Mesa como el órgano de contratación, con un pormenorizado detalle de las indefiniciones de la justificación de la baja aportada por la recurrente, en concreto la UTE no justificó los costes directos, los costes indirectos, los gastos generales, los gastos de estructura de la empresa,

la inclusión en el presupuesto de las denominadas en el PCP «tasas logísticas», ni la inclusión de la tasa por licencia de obras.

No cabe admitir, como señala la recurrente, que para la justificación de su oferta tengan en cuenta información de otras licitaciones ajenas a los documentos de la licitación, pues como señala Expo en su informe esta información *«se utiliza prescindiendo absolutamente de si los respectivos adjudicatarios estaban incursos en baja desproporcionada ni si, en su caso, justificaron debidamente su oferta…Aun considerando que se trate de unidades de obra similares y con costes de mercado también similares para las actuaciones que se comparan, nada se dice de los precios de los respectivos presupuestos de los proyectos de licitación, que bien pueden ser muy distintos y son la base de la comparación para establecer las bajas».* Y, en todo caso, como señala el artículo 136.3 LCSP la justificación exige la precisión de las condiciones de la oferta, lo que en ningún caso puede realizarse por comparación a otras licitaciones.

Por las consideraciones expuestas no procede admitir tampoco el segundo de los motivos de recurso.

QUINTO.- Resta por analizar si la solicitud y admisión de una aclaración técnica a la finalmente adjudicataria del lote 2 supone una quiebra del principio de igualdad de trato a los licitadores del procedimiento, como argumenta la recurrente.

El artículo 9 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, aplicable a Expo en virtud de lo señalado en el artículo 2.1. de la misma, establece textualmente:

«*Artículo 9.— Aclaración de ofertas.*

1. Únicamente podrá requerirse información a los candidatos o los licitadores tras la apertura de las ofertas, en el supuesto de que se solicite aclaración sobre una oferta o si hubiere que corregir manifiestos errores materiales en la redacción de la misma y siempre que se respete el principio de igualdad de trato.

2. En estos supuestos la Mesa de contratación o el órgano de contratación podrá tomar la iniciativa de ponerse en contacto con el licitador, sin que tal contacto pueda entrañar, en ningún caso, una modificación de los términos de la oferta. En todo caso deberá dejarse constancia documental de estas actuaciones».

Del análisis del expediente remitido se constata que concurría en el presente caso una de las circunstancias que permiten acudir a la solicitud de aclaración —existencia de un manifiesto error material en la redacción de la oferta—, pues como señalan la alegante y Expo en su informe, en el programa informático utilizado para la elaboración del diagrama de *Gantt* se había incluido como plazo erróneo de terminación de obra el de octubre de 2010, anterior al del inicio de las actividades de la obra, lo que conllevaba que para el cronograma todas las actividades estaban retrasadas antes de empezar, y figuraban erróneamente en el color rojo que identifica una situación crítica en

dicho tipo de diagrama. Se acredita también el respeto al principio de igualdad de trato, que la aclaración no ha supuesto en ningún caso una modificación de los términos de la oferta, y la constancia documental en el expediente de todas las actuaciones realizadas, por lo que el trámite de aclaración llevado a efecto ha sido verificado con respeto a la previsión legal, sin que proceda admitir en consecuencia este motivo de recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 311. 2 LCSP y los artículos 2, 17 y siguientes, de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

III. ACUERDA

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial, presentado por Dª Aurora Jardón Rodríguez, D. Miguel Lana Jorro y D. Javier Lana Jorro, en su condición de apoderados de las mercantiles TERCAL, S.A.U. y GEDESEL, S.L., frente a la adjudicación del Lote nº 2 de la licitación del contrato denominado «Reconversión del recinto de la Exposición Internacional de Zaragoza 2008 en Parque Empresarial, ocio y cultura. Instalaciones de los Edificios ACTUR y EBRO I (2 lotes)», convocado por Expo Zaragoza Empresarial, S.A.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión automática derivada del artículo 315 LCSP, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317. 4 LCSP.

TERCERO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

TERCERO.- Significar que, contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación del mismo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículo 10 k) LJ), todo ello de conformidad con el artículo 319 LCSP.